

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, lo que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas setenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la franquicia de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

CIRCULAR

Señalado por el art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento el segundo domingo del próximo mes de Febrero, para hacer en todos los Ayuntamientos el sorteo general de los mozos que hayan quedado de la rectificación del alistamiento formado para el reemplazo del presente año, error de los Sros. Alcaldes que sin necesidad de recordarle al servicio, remitirán á esta Presidencia, dentro del preciso término de los tres días siguientes á la celebración de dicho sorteo, tres copias literales del acta del sorteo, según dispone el artículo 76 de la citada ley.

León 31 de Enero de 1908.

El Gobernador-Presidente,
Luis Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Exposición

SEÑOR: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres, y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

Teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos puedan tener las mujeres y los niños, que una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en

15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni edición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándose la para su cumplimiento, y estableciendo al uso de los primeros jales en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo, y, sobre todo, con más atención.

Tras son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les permita ó prohíba ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite el trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años; y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce años y menores de dieciocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de dieciséis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que habia de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deban ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquellos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan para ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solemnemente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.ª, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.ª, industrias en las que debe prohibirse

el trabajo á los niños menores de dieciséis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 18 de Marzo de 1900, clasifican debidamente las industrias procurando preservar, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes, y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. *Juan de la Cierwa y Peñafiel*

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación.

Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de dieciséis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (idem).

Idem oxálico (idem).

Idem salicílico (idem).

Idem úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, ceruse, minio, litargirio, masicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).

Amoníaco y álcalis caústicos (idem).

Anilina y sus derivados (idem).

Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).

Arsénico (sulfuros de) (idem).

Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).

Azúfre (cloruro de) (idem).

Azúfre (sulfuro de) (idem).

Azúfre (sulfuro de) (preparación).

Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).

Metales y objetos metálicos (pulimentado, afinado y aguzado de objetos de).

Plomo metálico (industria del).

Idem y cobre y sus aleaciones

(fundición y recomposición de los objetos de).

Sodio (sulfuro de) (preparación).

Sulfuro de carbono (idem).

Vitrio y cristal de todas clases.

B.—Por riesgo de explosión ó incendio

Celulosas nitradas, colodión, caoloido y sustancias derivadas (preparación).

Esteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (idem).

Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido picuico, etc.), preparación y manejo)

Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinio, y, en general, trabajo en grande).

Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).

Mataderos públicos y asejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversos cristales azoos)

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Alabastro, mármoles y piedras en general, saerradas y pulimentadas.

Estancia y trabajo en los talleres de serrado y pulimentado.

Algodón (fabricación de maderas nata de).—Idem idem en los talleres de limpieza y cardado.

Azúfre (pulverización y tamizado).—Idem id. en los de pulverización, tamizado y envasado.

Blanco de zinc (por combustión del metal).—Idem id. en los talleres de combustión y condensación.

Botoneros y herradores en metales por medios mecánicos.—Idem idem de carga y vaciado y en los de envasado.

Cal (hornos de).—Idem id. id.

Cementos (hornos de).—Idem id. idem.

Corcho (fabricación en las que se trabaja el).—Idem id. de trituración.

Cuernos, huesos y nácar, trabajo en seco.—Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.

Curtidos (fabricación de).—Idem idem en que se desprendan libremente polvos.

Drogas (pulverización mecánica).—Idem id. id.

Emulsiões (aplicación sobre los metales de).—Idem id. de trituración ó tamización de las primeras materias.

Idem (fabricación con hornos no fumivoros).—Idem id. id.

Filtros embreados (fabricación).

—Idem id. en los talleres en que se produzcan polvos.

Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Idem id. id.

Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Idem id. id.

Loza, porcelanas y barro (fabricación).—Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Idem id. id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los equistos bituminosos).—Idem id. id.

Papel (fabricación del).—Idem idem en los talleres de elección, separación y preparación de los trozos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem idem id.

Pipas para fumar (fabricación).—Idem id. id.

Ponzozana artificial (hornos de).—Idem id. id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Idem id. id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Idem id. id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Idem id. id.

Tábacos (manufacturas de).—Apertura de las balsas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Tropos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeast (hornos de).—Idem id. id.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de envasado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Cubra (trituración y molido de los compuestos de).—Idem idem de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Idem idem de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Idem idem en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Idem id. id.

Tintorerías.—Idem id. id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Idem idem en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se atañen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Ácido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Ácido acético (fabricación).—Idem id. id.

Ácido sulfúrico (fabricación).—Idem id. id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id. id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papiro).—Idem idem en que se desprendan cloro ó anhídrido sulfuroso.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Durado y plateado.—Idem idem en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Idem idem en que se desprendan vapores ó se manipulen con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Idem id. id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Idem id. id.

Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).—Idem id. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipulen con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Idem id. en que se desprendan ácido sulfuroso.

Sol de soda (fabricación por el sulfato).—Idem id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Idem id. id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem idem en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Tropos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Idem id. id.

D.—Por existir peligro de incendio

INDUSTRIAS—TRABAJOS PROHIBIDOS

Agua gruesa (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Idem idem id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Idem id. de elaboración, refinio y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id. id.

Filtros y viseras barnizadas (fabricación).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tintorerías ó telas encarnadas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sintéticos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem idem en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceitunas, orajos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos

(en las filaturas)—Ilem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuales.

Vegigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo

INDUSTRIAS — TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución)—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las operaciones relacionadas con la toma ó interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyan y sirven el fluido.

Misas, catteras y hornagueros.—Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la

cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de antebajo.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900, el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de dieciséis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de dieciséis años en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de dieciséis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, capilladoras, escopleadoras ó trasladadoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que aseguren absolutamente la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á los muchachos menores de dieciséis años el trabajo en las máquinas de

coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de dieciséis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de dieciséis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º — Vagonetas en vía férrea

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem de catorce á dieciséis años, 300 idem.

Muchachos menores de catorce años, 150 idem.

Idem de catorce á dieciséis años, 250 idem.

2.º — Carretillas

Muchachos de catorce á dieciséis años, 40 kilogramos.

3.º — Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc.)

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem de catorce á dieciséis años, 50 idem.

Muchachos menores de catorce años, 20 idem.

Idem de catorce á dieciséis años, 40 idem.

4.º — Triciclos portadores

Muchachos de catorce á dieciséis años, 75 kilogramos. (Comprendidos en todas estas cifras el peso del vehículo).

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 27 de Enero)

En el último inciso del art. 2.º del Real decreto del 24 del corriente, relativo al alcance del párraf. 3.º, letra H, art. 7.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, disposición que aparece en el número de la Gaceta del día 25 del mismo mes, (1) se cometió una errata, que consiste en decir: «... en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 5.º de la ley de 8 de Marzo de 1900, en vez de decir: «... en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 8 de Marzo de 1900».

(Gaceta del día 29 de Enero de 1908)

(1) Se publicó en este Boletín el día 29 de Enero próximo pasado.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagares de bienes desamortizados cuyos vencimientos corresponden al mes de Febrero próximo, que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados; á quienes se les advierte que, transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Nombre de los compradores	Su vecindad.	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	Importe — Pesetas Cts
El Ayuntamiento de Val de San Lorenzo....	Val de San Lorenzo...	Excepciones.	Propios.....	4.º	9 de Febrero de 1908	1.118 46
D. Gaspar Fernández Cabu.....	León.....	Hústica.....	Cleros.....	5.º	16 —	320 >
• Cipriano Morán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.º	19 —	336 >

León 27 de Enero de 1908.—El Interventor de Hacienda, P. S., Matías Domínguez Gil.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULARES

1 por 100 de pagos; 20 por 100 de la renta de propios, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.

Por última vez esta Administración reclama á los Sres. Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia, la remisión de la certificación de los pagos hechos por las Depositarias municipales en el curso de este año, por cuenta de sus presupuestos de gastos, para que esta Administración pueda proceder á la liquidación del 1 por 100 que corresponde al Tesoro, así como también la certificación de los ingresos que se hubiesen realizado por dicho período de tiempo en las expresadas Depositarias por rentas de los bienes de propios y por el arbitrio de pesas y medidas, para liquidar el 20 por 100 y 10 por 100 que corresponda percibir el Tesoro; pues habiendo ya transcurrido el término concedido por las disposiciones vigentes para la remisión de las certificaciones reclamadas, sin que algunos Ayuntamientos no hayan remitido los citados docu-

mentos, se aperece á las Corporaciones aludidas y á los Sres. Alcaldes y Secretarías de ellas, que quedan incursos y comunicados con la multa determinada en el art. 184 de la ley Municipal, si dentro del preciso término de ocho días, no remiten las certificaciones interesadas, cuya multa habrá de hacer efectiva en metálico, conforme al Real decreto de 9 de Junio de 1903.

León 1.º de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Pago del primer trimestre de consumos

A fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades que determina el art. 323 del reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1896, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, se previene á dichas Corporaciones la obligación de que se hallan de ingresar, dentro de este primer trimestre de 1908, la cuarta parte correspondiente al mismo de la cantidad que les esta señalada como capo por el impuesto de consumos; debiendo hacer presente á

los Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las arcas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de las indicadas Corporaciones y Concejales de las mismas.

León 1.º de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas, ó el que asigne el presupuesto aprobado por la Superioridad, pagado por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones de aptitud prevenidas por la ley, presentarán durante el plazo de treinta días sus instancias en la Alcaldía,

con los documentos justificativos, y transcurridos que sean, se proveerá en la persona que estime más digna la Corporación.

Brazuelo 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Leandro Blanco.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Con esta fecha se ha presentado ante mi autoridad Natalio Tegarro López, vecino de esta villa, manifestando que su hijo Joaquín Tegarro Garmón se había ausentado de esta población el día 8 del actual, á primera hora de la madrugada, sin que haya podido adquirir noticia de su actual paradero; cuyo sujeto es de edad 20 años, estatura baja, color moreno; viste traje de pana negra, bolea y zapatos bajos de becerro.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, y caso de ser habido su conducción á esta Alcaldía.

Santa María del Páramo el 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Clemente Ferrero.

Alcaldía constitucional de Villaseña

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el suel-

do anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por término de quince días. Durante los cuales podrán presentar sus solicitudes en la Alcaldía las que en consideren aptas para su desempeño.

Villaseca 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gabriel González.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

En el día de hoy se presentó en esta Alcaldía el vecino del pueblo de Taranilla, D. Manuel Manóbo, manifestando que el día 8 de Noviembre próximo pasado se había presentado de casa su hijo político Francisco Toribio, sin su consentimiento, con dirección a Ponga (Oviedo), en donde reside parte de su familia, sin que hasta la fecha haya tenido noticia del actual paradero, apesar de las gestiones que dice ha practicado; cuyas señas son: de 20 años, soltero, estatura 1'500 metros; viste traje de pana negra en buen estado.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del indicado mozo, y caso de ser habido sea conducido a esta Alcaldía, para su entrega al padre político.

Renedo de Valdetuejar 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Isidro Tejerina.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Confesionados los repartimientos de consumos arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para oír reclamaciones; terminados que sean no serán atendidas.

Molinaseca 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pelegrín Balboa.

Alcaldía constitucional de Lucillo

En este día se han presentado en esta Alcaldía los vecinos de Lucillo y Filiel, Matías Martínez Puente, María Puente y Efrén Álvarez Alonso, denunciando la desaparición de sus respectivos hijos Domingo Martínez Rodera, Santiago Carrera Puente y Juan Álvarez Prieto, que marcharon de sus casas en el mes de Octubre último, sin que se haya podido averiguar su paradero.

Las señas de Domingo son: Pejo negro, de 18 años de edad, soltero, estatura regular, color trigueño, boca y nariz regulares, barba poca; señas particulares ninguna, y va indocumentado; viste traje del país y calza zapatos burgueses.

Las del Santiago Carrera son: Edad 19 años, estatura 1'620 metros, color bueno, nariz y boca regulares, sin barba ni señas particulares; va también indocumentado y viste traje de pana negra, boina y zapatos burgueses.

Las del Juan: Edad 18 años, pelo negro, cejas idem, color trigueño, estatura baja, boca y nariz regulares, barbilla tupida; sin señas particulares; viste traje de pana negra, boina color café y calza zapatos bajos.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a la busca y captura de los expresados jóvenes, y caso de ser habidos los conduzcan a

esta Alcaldía, para su entrega a los padres, que los reclaman.

Lucillo 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de La Antigua

El día 20 del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 262 fincas y 35 cuartillos de trigo, procedentes del Pósito de Grajal, cuyo remate lo preseleccionará la Comisión que dispone la prevención primera de la circular del señor Delegado Regio de Pósitos, de 13 de Septiembre próximo pasado, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y en conformidad a lo establecido en la circular de la Delegación Regia de 4 de Julio último.

La Antigua 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Rufino Pozos.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

No habiéndose presentado al acto de rectificación del alistamiento para el presente reemplazo, los mozos Macario Morante García, hijo de Santiago y Rosa, que nació en Araucillas el 10 de Abril de 1887, y Antonio Alonso Miguel, hijo (según los libros parroquiales, que en el Registro civil no aparece,) de Apolipar e Higinia, que nació en Galleguillos el 13 de Junio de 1887, a ignorándose el paradero tanto de los mozos como de sus padres, por el presente se les requiere para que comparezcan a los actos subsiguientes del reemplazo, y de no hacerlo por sí ó por medio de representante legal, quedarán sujetos a los efectos de la ley y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Galleguillos de Campos 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Alcaldía constitucional de Villafraanca del Bierzo

Por el presente se cita a los mozos que a continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y demás familia, para que concurren personalmente ó por medio de representante ante esta Ayuntamiento, el día 8 de Febrero próximo, para hacer las reclamaciones que a su derecho convengan; sobre rectificación definitiva y cierre del alistamiento, e igualmente al acto del sorteo, que habrá de celebrarse el día 9, y al de la citificación y declaración de soldados el día 1.º de Marzo siguiente; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, se parará el perjuicio consiguiente:

Mozos que se citan

Lucio Rodríguez Núñez, hijo de Manuel y Esperanza.

Silviano Udaondo Sactin, de Pelegrín y Ramona.

Nicanor Quiroga Canóniga, de Felipe y Rosalía.

Daniel José Rodríguez Abuin, de Antonio y Menela.

Federico Alberto Villaverde Fernández, de Venancio y Antonia.

Jesús Repero Coedo, de Rosendo e Inocencia.

Pío García Sánchez, de José y Coisabel.

José López López, de José e Isabel.

Teodoro González Armesto, de Domingo y Cayetana.

Antonio Luis Lobato González, de Francisco y Teresa.

Manuel Rodríguez Valcarce, de Faustino y Elena.

Octavio Rodríguez, de Pilar.

Nicanor Antonio González González, de José y Dolores.

Alfonso González González, de Calixto y Cecilia.

Manuel Iglesias, de Florentina.

Juan Ramos Fernández, de Manuel y Francisca.

Alfredo Gervoles, de Carmen.

Manuel M.º Poza Franco, de Juan y Micaela.

José Fernández Méndez, de Gonzalo y Matilde.

Angel Fontales Freira, de Francisco y Carmen.

Villafraanca 27 de Enero de 1908.—Eduardo Meneses.

Alcaldía constitucional de Macedón de los Oteros

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto autorizado para 1907.

Macedón de los Oteros 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Teodoro León.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Las cuentas municipales del año de 1907, se hallan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría municipal, y el reparto de arbitrios del año corriente por el de ocho días, en la misma.

Alcaldía constitucional de Villafraanca del Bierzo

No habiendo concurrido a la rectificación del alistamiento los mozos Saturnino Gutiérrez Pérez, hijo de Alberto y María Angela; Manuel García Sanzalla, de Miguel y Manuela; Salvador Gutiérrez Librán, de Domingo y María Angela; Tomás Librán Pérez, de Alejandro y Antonia; Agustín Guerrero Marayo, de Primo y Antonia, y Aurelio Blanco Expósito, se les cita para que el día 4 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, concurren a las operaciones del sorteo y declaración de soldados que han de tener lugar respectivamente; pues en otro caso, se parará el perjuicio consiguiente.

Sancedo 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en expediente de información poseída de tres casas en el casco de esta ciudad: una a la carretera de los Cubos, número veintiocho; otra a la calle de los Perales, número nueve, y otra también a la calle de los Perales, número once, promovido por Miguel Ibán Fernández, vecino de esta ciudad, para que se inscriban dichas

fincas a su favor en el Registro de la Propiedad, he acordado dar audiencia a los causahabientes y herederos de D. Francisco Villa y su mujer María Díez del Pinar, vecinos que fueron de esta publicación, para que dentro del término de quince días puedan personarse en expresado expediente, y hacer la oposición que les conviniere.

Y para que llegue a su conocimiento, por ignorarse su paradero y por estar en parecer inscritas las fincas objeto de información en el Registro de la Propiedad a nombre de indicados cónyuges, expido el presente.

Dado en León a quince de Enero de mil novecientos ocho.—Wenceslao Doral.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Cédula de emplazamiento

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido por lesiones contra Santiago García González, natural y domiciliado en Villar de Mazarife, de 18 años, soltero; Rafael López Alegre, de la misma naturaleza y domicilio, soltero, de 18 años, y Francisco Martínez Fidalgo, natural y domiciliado en Chozas de Abajo, soltero, de 23 años, y otros tres más, se ha dictado un auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Su señoría por ante mí, el Escribano, dijo: Se declara terminada la presente causa, la cual se remitirá a la superioridad en la forma prevenida, previo emplazamiento de los procesados, dando conocimiento de esta resolución al Sr. Fiscal, a sus efectos.»

Lo mandó y firma el Sr. D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, doy fe.—Wenceslao Doral.—Eduardo de Nava.

Y a los efectos de la notificación y emplazamiento, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital a usar de su derecho los referidos Santiago García González, Rafael López Alegre y Francisco Martínez Fidalgo, expido la presente que firmo en León a 14 de Enero de 1908.—El Escribano, Eduardo de Nava.

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta día, dictada en la ejecutoria correspondiente a la causa que se siguió en el año 1905, por lesiones, contra Fritos Fernández Díez y otros, vecinos de Sorribes, se cita y llama a la perjudicada en dicha causa Agustín Díez García, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle entrega de la cantidad de 40 pesetas que por vía de indemnización le correspondan, y que obra a su disposición en la Administración de Tabacos de esta villa.

Riño 23 de Enero de 1908.—El Secretario, Pedro Gutiérrez.

Cabreros del Rio, se recaudará los dias 6 y 7, á las horas y sitio de costumbre.
 Santos Martes, idem 18 y 19, idem idem.
 Corvilllos de los Oteros, idem 8 y 9, idem idem.
 Campo de Villavieja, idem 15 idem id.
 Gosenos, idem 13, id. id.
 Villanueva, idem 10 y 11, id. id.
 Campazas, idem 8, id. id.
 Castilfalé, idem 6, id. id.
 Valdemora, idem 6, id. id.
 Fuentes de Carbajal, idem 7, id. id.
 Gordocillo, idem 11 y 18, id. id.
 Valderras, idem 14 al 18, id. id.

Partido de León.—2.ª Zona

Vegas del Condado, se recaudará en los dias 8 y 9, á las horas y sitio de costumbre.
 Villasañariego, idem 5 y 6, idem idem.
 Mansilla Mayor, idem 15 y 16, idem id.
 Villaturrial, idem 17 al 19, id. id.
 Mansilla de las Mulas, se recau-

derá los dias 13 y 14, á las horas y sitio de costumbre.
 Gradefos, idem 5 al 8, id. id.
 Garreta, idem 12, 13 y 14, id. id.
 Villeguilambre, idem 15 y 16, idem idem.
 Arzonza, idem 14 y 15, id. id.
 Carrocera, idem 6 y 7, id. id.
 Riaseco de Tapia, idem 6 y 7, idem idem.
 Cimanas del Tejar, idem 4 y 5, idem id.
 Valverde del Camino, idem 22 al 24, id. id.
 Sarragos, idem 3 y 4, id. id.
 San Andrés del Rabanedo, idem 5 y 8, id. id.
 Villadangos, idem 16 y 17, id. id.
 Chozas, idem 18 y 20, id. id.
 Cuadros, idem 9 y 10, id. id.
 Santovania, idem 7 y 8, id. id.
 Valdefresno, idem 18, 19 y 20, idem id.
 Oanzobilla, idem 9 y 10, id. id.
 Vega de Infanzones, idem 11 y 12, id. id.
 León 30 de Enero de 1908.—El Arrendatario, Pascual de Juan Elvaz

Don Plácido Gete é Ibero, primer Teniente del Regimiento de Talavera, 15.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el trompeta del expresado Regimiento, Mariano Fernández Fernández, por el delito de insulto de obra superior.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al referido trompeta Mariano Fernández Fernández, natural de Guardo, provincia de Palencia, de 21 años de edad, soltero, y minero de oficio, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura aproximada 1.600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color buceo, frente espaciosa y aire marcial; señas particulares: presenta en la cara manchas producidas por quemaduras con diamante; dicho individuo es fugó del calabozo del cuartel de San Fernando, de esta plaza, la noche del 17 de Diciembre último, y se halla condeado á la pena de seis años de prisión militar correccional con acca-

sorias, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado ó á las autoridades en el punto que se encuentre; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.
 Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del reo de referencia, y caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.
 Palencia 18 de Enero de 1908.—Plácido Gete.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907 MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	14
2 Tifo exantemático (2).....	»
3 Fiebras intermitentes y caguexia psíquica (4).....	2
4 Viruela (5).....	»
6 Sarampión (6).....	6
6 Escarlatina (7).....	»
7 Coqueluche (8).....	6
8 Difteria y orup (9).....	6
9 Gripe (10).....	23
10 Cólera asiático (12).....	»
11 Cólera nostras (13).....	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	18
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	49
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	4
15 Otras tuberculosis (28, 29 á 34).....	11
16 Sífilis (36).....	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	17
18 Meningitis simple (61).....	25
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	41
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	41
21 Bronquitis aguda (80).....	42
22 Bronquitis crónica (81).....	18
23 Pnevmonia (83).....	25
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	28
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	19
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	87
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	166
28 Hernias, obstrucciones intestinales (106).....	5
29 Cirrosis del hígado (112).....	5
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	14
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	5
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137).....	4
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	40
36 Debilidad senil (164).....	32
37 Suicidios (155 á 163).....	1
38 Muertes violentas (164 á 176).....	11
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 118 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	144
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	39
Total.....	947

León 25 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1907 MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	403.351
NÚMERO DE DEFUNCIONES.	
Absoluto.....	947
Nacimientos (1).....	1.211
Defunciones (2).....	947
Matrimoniales.....	158
Por 1.000 habitantes.....	
Natalidad (3).....	3.00
Mortalidad (4).....	2.35
Nupcialidad.....	0.99
NÚMERO DE VIVOS.	
Vivos.....	
Varones.....	626
Hembras.....	585
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos.....	
Legítimos.....	1.185
Ilegítimos.....	14
Expósitos.....	12
Total.....	1.211
Muertos.....	
Legítimos.....	20
Ilegítimos.....	»
Expósitos.....	»
Total.....	20
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	
Varones.....	481
Hembras.....	476
Menores de 5 años.....	489
De 5 y más años.....	478
En Hospitales y casas de salud.....	30
En otros Establecimientos benéficos.....	9
Total.....	947

León 25 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.